



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/88/2025

ACTORES: ALFONSO ÁNGEL SANTIAGO VAZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Alfonso Ángel Santiago Vázquez y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Quienes controvierten del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, la falta de integración del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y en consecuencia, la emisión de la convocatoria a la elección ordinaria de dicho municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA	5
a. Decisión.....	7
b. Justificación	7
1. Marco jurídico.....	7
2. Caso concreto	9
IV. RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

GLOSARIO	
Actores o parte actora	Alfonso ángel Santiago Vázquez, Martha Graciela Wittman Sánchez, Antonio Jiménez, Emmanuel Santiago Wittman, Gibran Jesús Santiago Wittman, Antolin Jiménez González, Bulmaro Ríos Melchor y Miguel Ángel López Velazco.
Autoridades responsables o responsables	Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
Municipio o Ayuntamiento	Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria para el Consejo Municipal Electoral. El nueve de agosto, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*,



emitió convocatoria para que la ciudadanía y personas vecinas que aspiren a participar en la elección ordinaria, designaran a las personas ciudadanas que fungirán como representantes de sus planillas, a fin de integrar y conformar el Consejo Municipal Electoral, para instalarse el quince de agosto.

1.2. Sentencia del expediente JDCI/122/2025 y acumulados.

En fecha veintinueve de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el expediente número JDCI/122/2025 y acumulados, vincular a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para asumir la rectoría del proceso electivo del *Ayuntamiento* y se le concedió un plazo de siete días naturales para establecer el Consejo Municipal Electoral, a efecto de que se emitiera la convocatoria correspondiente para las elecciones comunitarias.

1.3. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiocho de octubre, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Electoral, a fin de controvertir de las *autoridades responsables*, en esencia la falta de integración del Consejo Municipal Electoral de su comunidad y en consecuencia la emisión de la convocatoria para llevar a cabo su elección ordinaria.

1.4 Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio Electoral, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/88/2025**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.5. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información. Mediante proveído de veintinueve de octubre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se

requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables².

1.6. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de cinco de diciembre, se propuso el desechamiento del juicio al existir un cambio de situación jurídica.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 88, 89 y 91, de la *Ley de Medios Local*, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

² De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.



Lo anterior es así ya que en el caso concreto la actora controvierte del presidente municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, la omisión de convocar a la instalación del Consejo Municipal Electoral y en consecuencia la emisión de la convocatoria.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

III. IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”³**.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado se tuvo a la autoridad responsable manifestando lo siguiente:

³ Disponible en la dirección electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

(...)

1.- En relación al acto impugnado consistente en la omisión o falta de suscrito y el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de integrar el consejo municipal electoral para la elección de concejales al ayuntamiento, este acto no existe, por que los actos en que realiza la autoridad municipal son únicamente los que el sistema normativo de nuestra comunidad permite.

(...)

Como se puede apreciar, en el municipio de San Antonio de la Cal, existen dos formas de llevarse a cabo la elección, la primera la organizada por la autoridad municipal se encarga de convocar a las sesiones para que elijan a sus representantes...

(...)

La segunda, la autoridad municipal solicita al IEEPCO, el nombramiento de presidente y secretario del consejo municipal electoral, por lo que la elección quedara a cargo del consejo municipal con los funcionarios nombrados por el IEEPCO.

(...)

En el caso y para la realización de la elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el presente año, se solicito la designación de presidente y secretario del consejo municipal electoral al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca..., por lo que serán estos funcionarios nombrados, los encargados de instalar el consejo municipal y convocar a los integrantes que previamente ya fueron electos, así como emitir la convocatoria junto con la autoridad municipal.

De igual forma hago de su conocimiento que con fecha 29 de octubre de 2025 se llevo a cabo una reunión de trabajo del suscrito con el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en las que se levanto una minuta de trabajo en la que se acordó que la fecha para la Instalación del Consejo Electoral Municipal será el día 31 de octubre del año en curso...

Aunado a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/4597/2025, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se informa lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito informar que, el treinta y uno de octubre del año en curso, fue instalado el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal...

En ese sentido, el cuatro de noviembre se llevó a cabo la primera sesión del citado Consejo Municipal, en la que, entre otros, se aprobó la convocatoria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio en cita, misma que se difundirá por el Consejo Municipal a partir del 9 de noviembre de la presente anualidad como consta en el acta de sesión de referencia.

(...)

a. Decisión



Este Tribunal Electoral determina desechar de plano la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Porque de las manifestaciones de la autoridad responsable como del contenido del oficio IEEPCO/DESNI/4597/2025, se deduce que la pretensión de la parte actora ha sido plenamente satisfecha toda vez que el Consejo Municipal Electoral ha sido instalado mediante el Acta de Sesión de Instalación de fecha treinta y uno de octubre, así como también la convocatoria para llevar a cabo la elección de concejalías del *Ayuntamiento* ya fue emitida y difundida. En consecuencia, el presente expediente ha quedado sin materia.

b. Justificación

1. Marco jurídico

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios Local* establece que los medios de impugnación que resulten notoriamente improcedentes, se desecharán cuando este resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Así mismo, el 11, inciso b) de la citada Ley prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. **Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o **modificación es el medio para llegar a tal situación.**

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia y emitir una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**



MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.

2. Caso concreto

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las siguientes consideraciones:

La pretensión de los promoventes consiste en que este Tribunal, ordene al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la integración del Consejo Municipal Electoral a efectos de emitir la convocatoria para llevar a cabo la elección municipal.

Ahora bien, es un hecho notorio⁵ para este órgano jurisdiccional que el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente JDCI/122/2025 y acumulados, en el que se dictaron los siguientes efectos:

(...)

Sexto. Se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que asuma la rectoría del proceso electivo del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y en el plazo de siete días naturales contados a partir de la legal notificación, se establezca el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y hecho lo anterior se emita la convocatoria correspondiente para las elecciones comunitarias, ante la omisión de la autoridad responsable en el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados, hecho lo anterior deberá informar el cumplimiento de la misma en las veinticuatro horas siguientes.

(...)

Asimismo, se le exhorta de manera categórica para que en lo subsecuente acate, en tiempo y forma, las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral, bajo el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, podrán imponerse medidas de apremio más gravosas, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESN/4597/2025, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, recibido en este tribunal el seis de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento que por Acta de sesión de Instalación de fecha treinta y uno de octubre de la presente

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁵ Artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios local.

anualidad, fue instalado el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, así mismo, en sesión presidida por el Consejo Municipal Electoral de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se aprobó la convocatoria de elección ordinaria de concejalías, misma que se ordenó difundir por el Consejo Municipal a partir del nueve de noviembre.

Lo anterior, se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna improcedente este medio de impugnación.

En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, así como en la jurisprudencia 34/2002, por lo que debe **desecharse de plano la demanda respectiva.**

IV. R E S U E L V E

Único. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio, en atención a lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.